



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 854 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 25 SEP 2019

#### VISTO;

El Expediente N° 1624979/1235853, Informe Técnico N° 06-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB-ARV; Solicitud simple, sobre recurso impugnatorio de reconsideración ficta contra la Carta N° 402-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, en dieciocho (18) folios; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones ; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 10 de abril del 2019, registrado con Exp. N° 1517617/1235853, la Sra. Olga María Cuba Salvatierra interpone recurso impugnatorio de reconsideración ficta contra la Carta N° 402-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 25 de marzo del 2019;

Que, mediante Informe Técnico N° 06-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB-ARV, de fecha 05 de junio del 2019, el Responsable de CAS informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el recurso impugnatorio de reconsideración ficta contra la Carta N° 402-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, concluyendo que es improcedente lo solicitado por la Sra. Olga María Cuba Salvatierra; por lo que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Decreto N° 4522-2019-GRA/ORADM-ORH, de fecha 05 de junio del 2019, dispone proyectar resolución;

Que, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios: “El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”;



Que, en concordancia con dicha disposición, el artículo 10° de dicha norma, incorporado por la Ley N° 29849 (publicada el 6 de abril de 2012), señala que el contrato administrativo de servicios se extingue entre otras causales por el “vencimiento del plazo del contrato”;

Que, de otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM publicado el 27 de julio de 2011), señala lo siguiente:

*“Artículo 5.- Duración del Contrato Administrativo de Servicios*

*5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.*

*5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.*

Que, conforme lo señala expresamente tanto el Decreto Legislativo N° 1057, como su reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad;

Que, en ese sentido, se puede apreciar que el contrato administrativo de servicios es de carácter temporal, no obstante, su plazo original puede ser ampliado (mediante prórroga o renovación), lo que dependerá de la entidad en función a sus necesidades, teniendo en cuenta que dicha ampliación no puede exceder del límite del año fiscal;

Que, el Reglamento establece determinadas reglas para la renovación o prórroga del contrato, las cuales ratifican el carácter temporal del contrato administrativo de



servicios (uno de cuyos efectos es que su extinción se produce, entre otras causas, al vencimiento de su plazo);

Que, ninguna de las disposiciones citadas impone a las entidades la obligación de renovar o prorrogar los contratos administrativos de servicios con que cuente; por el contrario, la modificatoria introducida ha ratificado que el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades;

Que, del contexto del artículo 5, numeral 2) del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se derivan que, existe el deber de la entidad de la Administración Pública en comunicar al trabajador sobre la no prórroga o no renovación de su contrato administrativo de servicios, sin embargo, si esta comunicación es de manera inoportuna (extemporánea), pero aún dentro del último día hábil del plazo del contrato; esta situación no configura la continuación del contrato administrativo de servicios, ni la invocación de un despido, produciéndose solo la responsabilidad por el incumplimiento de dicha regla (Informe Técnico N° 639-2014-SERVIR/GPGSC); por lo que, el hecho que la entidad haya comunicado a la solicitante la decisión de dar por concluido el vínculo laboral existente sin la anticipación debida, no invalida dicha decisión;

Que, conviene precisar que la no prórroga o no renovación no es equivalente a un despido. En tanto, el despido supone la decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento; situación que no ocurre cuando el contrato no es prorrogado o no renovado, donde es el vencimiento del plazo contractual (y no una decisión unilateral de la entidad), el que lo extingue;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, ha previsto que cuando exista resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios se genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3); por lo tanto, la extinción del contrato administrativo de servicio por el vencimiento del plazo de vigencia establecido por las partes en el contrato (en caso la entidad decida no prorrogar o no renovar el contrato), no puede ser equiparable a un despido (cese unilateral de la entidad);

Que, de conformidad con el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de



extinción del contrato administrativo, siendo una de ellas en inciso i) vencimiento del plazo del contrato;

Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS. Cabe agregar que una vez extinguida la relación laboral entre servidor – Estado, corresponde a la entidad contratante proceder al pago de los derechos laborales que correspondan al trabajador, de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 29849, desarrolla los supuestos de terminación del contrato administrativo de servicios, prescribiendo en su último párrafo una forma de protección contra el despido ante la resolución arbitraria e injustificada del contrato administrativo de servicios por la entidad contratante, de manera unilateral y sin mediar incumplimiento del servidor contratado, otorgándole una indemnización equivalente a las contraprestaciones mensuales dejadas de percibir, hasta un importe máximo de tres (3) meses;

Que, en la aclaración de la resolución recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional (el TC, en adelante), también confirmó como constitucional el sistema de protección contra el despido arbitrario que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establecía (y la que actualmente establece la Ley N° 29849), consistente en el pago de una penalidad (indemnización) en caso de determinación inmotivada del contrato; es decir, que dicha norma “reconoce un sistema de protección de eficacia resarcitoria contra el despido arbitrario que es adecuado y compatible con el artículo 27° de la Constitución y con la interpretación uniforme y consolidada que este Tribunal ha efectuado sobre el derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido”

Que, posteriormente el 13 de mayo del 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Acuerdo del IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional (Tema N° 02) sobre la Prórroga Automática del Contrato CAS, en cuyo contenido se indica que si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato en sus mismos términos y por el mismo plazo;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, también se prevé un régimen de protección de



eficacia resarcitoria acorde con la protección que se brinda contra el despido arbitrario, prescrita en el artículo 27 de la Constitución;

Que, en virtud de los expuestos por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, de protección ante un despido arbitrario, sur elación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado, el pago de la correspondiente indemnización, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional;

El Artículo 219 de la Ley 27444.- Señala: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

Finalmente, el DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PC Aprueba el Reglamento de la Ley 3057 Ley Servir en el Artículo 118.- señala. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

De los artículos citados El Artículo 219 de la Ley 27444 y el Artículo 118 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PC Aprueba el Reglamento de la Ley 3057 Ley Servir el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba y la solicitante **OLGA MARÍA CUBA SALVATIERRA en su recurso de reconsideración no presentó ninguna prueba nueva, para revertir el contenido de la carta N° 402-2019-GRA-GG/ORADM-ORH**

Estando a lo dispuesto mediante Decreto N° 4522-2019-GRA/ORADM-ORH, a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**





**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración ficta contra la Carta N° 402-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de la **Sra. OLGA MARÍA CUBA SALVATIERRA**, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

**COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
*[Handwritten Signature]*  
**Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO**  
**Director de la Oficina de Recursos Humanos**

ORH/pc